

Anexo 3: Reglas de Origen Específicas

Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección I - Animales vivos y productos del reino animal.	
Capítulo 01	Animales vivos.
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles.
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
Nota del capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de larvas o peces jóvenes en estado de post-larva (alevines, pececillos, esguines y angulas) no originarios.	
03.01 - 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
04.01 - 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni

	comprendidos en otra parte.
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección II - Productos del reino vegetal.	
Nota de la Sección II: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias.	
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura.
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias.
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 - 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.
0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de pimiento (<i>capsicum annuum</i>) de la subpartida 0709.60.
09.05	Un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
0906.11 - 0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
0907.00 - 0910.30	Un cambio a la subpartida 0907.00 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo.
0910.91 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra partida, excepto de pimiento (<i>capsicum annuum</i>) de la subpartida 0709.60, paprika (<i>capsicum annuum</i>) de la subpartida 0904.20 o de la partida 09.05 o 09.07.
Capítulo 10	Cereales.
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
1102.10	Un cambio a la subpartida 1102.10 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1102.90	Un cambio a harina de avena de la subpartida 1102.90 desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.

1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11 - 1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo.
1108.13 - 1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 o 07.14.
1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
12.01 - 12.07	Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida.
12.09 - 12.14	Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
13.01 - 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
Sección III - Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.	
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01 - 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.
1507.10	Un cambio a la subpartida 1507.10 desde cualquier otro capítulo.
1507.90	Sujeta a Negociación Futura.
15.08	Un cambio a la partida 15.08 desde cualquier otro capítulo.
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99.
1512.11	Un cambio a la subpartida 1512.11 desde cualquier otro capítulo.
1512.19	Sujeta a Negociación Futura.
1512.21 - 1512.29	Un cambio a la subpartida 1512.21 a 1512.29 desde cualquier otro capítulo.
15.13	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto

	de nuez o almendra de palma de la subpartida 1207.99.
15.14	Un cambio a la partida 15.14 desde cualquier otro capítulo.
1515.11 - 1515.19	Un cambio a la subpartida 1515.11 a 1515.19 desde cualquier otro capítulo.
1515.21	Un cambio a la subpartida 1515.21 desde cualquier otro capítulo.
1515.29	Sujeta a Negociación Futura.
1515.30 - 1515.90	Un cambio a la subpartida 1515.30 a 1515.90 desde cualquier otro capítulo.
1516.10	Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida.
1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de nuez o almendra de palma de la subpartida 1207.99.
15.17	Sujeta a Negociación Futura.
15.18	Un cambio a la partida 15.18 desde cualquier otro capítulo, excepto de nuez o almendra de palma de la subpartida 1207.99.
15.20 - 15.22	Un cambio a la partida 15.20 a 15.22 desde cualquier otra partida.
Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
16.01 - 16.02	Sujeta a Negociación Futura.
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería.
17.01 - 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones.
18.01 - 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03 - 18.04	Un cambio a la partida 18.03 a 18.04 desde cualquier otra partida, siempre que el cacao no originario de la partida 18.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del cacao utilizado.
18.05	Un cambio a la partida 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03, siempre que el cacao no originario de la partida 18.01, 18.02 o 18.04 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del cacao utilizado.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
1901.10	Un cambio a preparaciones para alimentación de lactantes (“fórmulas maternizadas o lácteas”) de la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que los productos lácteos no originarios de la partida 04.01 a 04.04 no constituyan más del cincuenta por ciento (50%) en peso de los productos lácteos utilizados; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.10

	desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20.
1901.90	Un cambio a dulce de leche o manjar blanco de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo.
1904.10 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
2001.10	Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo.
2001.90	Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de aceitunas de la partida 07.09 ó 07.11.
20.02 - 20.03	Un cambio a la partida 20.02 a 20.03 desde cualquier otro capítulo.
2004.10	Un cambio a la subpartida 2004.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2004.90	Un cambio a la subpartida 2004.90 desde cualquier otro capítulo, siempre que las papas, espárragos, aceitunas, frijoles, alcachofas, pimiento piquillo y maíz dulce del capítulo 07 sean originarios.
2005.10 - 2005.40	Un cambio a la subpartida 2005.10 a 2005.40 desde cualquier otro capítulo, siempre que las papas, espárragos, aceitunas, frijoles, alcachofas, pimiento piquillo y maíz dulce del capítulo 07 sean originarios.
2005.51 - 2005.59	Un cambio a la subpartida 2005.51 a 2005.59 desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>) no originarios de la partida 07.13 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía final.
2005.60 - 2005.80	Un cambio a la subpartida 2005.60 a 2005.80 desde cualquier otro capítulo, siempre que las papas, espárragos, aceitunas y maíz dulce del capítulo 07 sean originarios.
2005.91	Un cambio a la subpartida 2005.91 desde cualquier otro capítulo.
2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.99 desde cualquier otro capítulo, siempre que las alcachofas y pimientos (chiles) dulces del capítulo 07 sean originarios.

20.06	Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50 o 0805.10, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2007.91 - 2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50 o 0805.10, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
2008.20 - 2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.40 - 2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo.
2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de las fresas (frutillas) no originarias de la subpartida 0810.10 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía final.
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.92	Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50 o 0805.10, siempre que el valor de las fresas (frutillas) no originarias de la subpartida 0810.10 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía final.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
2009.11 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2009.50 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.50 a 2009.79 desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a la subpartida 2009.50 a 2009.79 desde jugos concentrados no originarios de la subpartida 2009.50 a 2009.79.
2009.80	Un cambio a jugo de mango de la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.80 desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.80 desde jugos concentrados no originarios de la subpartida 2009.80.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de cítricos, piña o mango del capítulo 08 o jugos y jugos concentrados de cítricos, piña o mango del capítulo 20; o Un cambio a la subpartida 2009.90 desde jugos concentrados no originarios de la partida 20.09, excepto de cítricos, piña o mango del

	capítulo 08 o jugos y jugos concentrados de cítricos, piña o mango del capítulo 20.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas.
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
2101.20 - 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo.
2103.10 – 2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza no originaria a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	Sujeta a Negociación Futura.
21.06	Un cambio a una mercancía con contenido de azúcar igual o superior a noventa por ciento (90%) en peso de la partida 21.06 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 desde otra subpartida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03, 04.04 o 19.01, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso del azúcar utilizada.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.30 - 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.30 a 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
23.01 - 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.
Sección V - Productos minerales.	
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
26.01 - 26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 - 26.21	Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
<p>Nota del capítulo 27: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla “reacción química” puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 27.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización. <p>Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas; o (b) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular. 	
27.01 - 27.08	Un cambio a la partida 27.01 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otra partida.
2710.11 – 2711.29	Un cambio a la subpartida 2710.11 a 2711.29 desde cualquier otra subpartida.
27.12 - 27.15	Un cambio a la partida 27.12 a 27.15 desde cualquier otra partida.

27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida o este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.
Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
<p>Nota del capítulo 28: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla “reacción química” puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 28.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización. 	
28.01 - 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 - 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 - 2846.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47 - 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 - 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.

28.50 - 28.53	Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 desde cualquier otra partida.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
<p>Nota del capítulo 29: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla “reacción química” puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización. 	
2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 - 2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 - 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 - 2939.99	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.
30.01 - 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.

3004.10 - 3004.20	Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta por ciento (30%).
3004.31 - 3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.31 a 3004.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
3006.60 - 3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.92 desde cualquier otra partida.
Capítulo 31	Abonos.
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
3201.10 - 3202.90	Un cambio a la partida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
3204.11 - 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05 - 32.12	Un cambio a la partida 32.05 a 32.12 desde cualquier otra partida.
32.13 - 32.15	Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
33.01 - 33.07	Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
3402.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificado; colas; enzimas.
3501.10 - 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07 a 04.08.
3502.20 - 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida.
35.03 - 35.07	Un cambio a la partida 35.03 a 35.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.
38.01 - 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.50 - 3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
38.09 - 38.24	Un cambio a la partida 38.09 a 38.24 desde cualquier otra partida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo.
Sección VII - Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.	
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 - 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de poli cloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
3904.30 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
3905.12 - 3905.99	Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.99 desde cualquier otra subpartida.
39.06 - 39.18	Un cambio a la partida 39.06 a 39.18 desde cualquier otra partida.
3919.10 - 3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida.
39.20 - 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o el proceso de elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.
39.22 - 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otra partida.
40.02 - 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
4007.00 - 4016.92	Un cambio a la subpartida 4007.00 a 4016.92 desde cualquier otra

	partida.
4016.93	Un cambio a la subpartida 4016.93 desde cualquier otro capítulo.
4016.94 - 4017.00	Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4017.00 desde cualquier otra partida.
Sección VIII - Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.	
Capítulo 41	Pielés (excepto la peletería) y cueros.
41.01 - 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04 - 41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros o pieles al “wet-blue” no originarios.
41.07 - 41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 - 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.
Sección IX - Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.	
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01 - 44.13	Un cambio a la partida 44.01 a 44.13 desde cualquier otro capítulo.
44.14 - 44.21	Un cambio a la partida 44.14 a 44.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería.
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.
Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
48.01 - 48.09	Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 - 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen.
48.12 - 48.17	Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.

48.19 - 48.23	Un cambio a la partida 48.19 a 48.23 desde cualquier otra partida.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección XI – Materias textiles y sus manufacturas.	
Capítulo 50	Seda.
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a 55.11.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 52	Algodón.
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a 55.11.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 53.06 a 53.08.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materias textiles sintéticas o artificiales.
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07 o 55.09 a 55.11.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo.
55.08 - 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a 55.11.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.11.
Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01 - 56.06	Un cambio a la partida 56.01 a 56.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
56.07 - 56.09	Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01	Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
60.02	Un cambio a la partida 60.02 desde cualquier otro capítulo.
60.03 - 60.06	Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.

Nota del capítulo 61: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
61.01 - 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
Nota del capítulo 62: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
6201.11 - 6204.41	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6204.41 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6204.42 - 6204.44	Un cambio a la subpartida 6204.42 a 6204.44 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6204.49 - 6206.90	Un cambio a la subpartida 6204.49 a 6206.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.11	Un cambio a la partida 6207.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.19	Un cambio a la subpartida 6207.19 desde cualquier otro capítulo,

	siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.21 – 6207.91	Un cambio a la subpartida 6207.21 a 6207.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6207.99	Un cambio a la subpartida 6207.99 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
62.08 – 62.11	Un cambio a la partida 62.08 a 62.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6212.20 – 6212.90	Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
62.13 – 62.17	Un cambio a la subpartida 62.13 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
Nota del capítulo 63: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para tal mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	
63.01 - 63.08	Un cambio a la partida 63.01 a 63.08 desde cualquier otro capítulo,

	excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
63.09	Un cambio a la partida 63.09 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 50 a 62, 64 o 65.
63.10	Un cambio a la partida 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.	
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto la capellada de la subpartida 6406.10.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes.
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.
Sección XIII - Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas.	
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
68.01 - 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo.
68.11 - 68.15	Un cambio a la partida 68.11 a la 68.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 69	Productos cerámicos.
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas.
70.01 - 70.08	Un cambio a la partida 70.01 a 70.08 desde cualquier otra partida.
7009.10 - 7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.10 a 7009.92 desde cualquier otra subpartida.
70.10 - 70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 desde cualquier otra partida.
Sección XIV - Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.	

Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
71.01 - 71.05	Un cambio a la partida 71.01 a 71.05 desde cualquier otra partida.
71.06 - 71.09	Un cambio a la partida 71.06 a 71.09 desde cualquier otro capítulo.
71.10 - 71.12	Un cambio a la partida 71.10 a 71.12 desde cualquier otra partida.
71.13 - 71.17	Un cambio a la partida 71.13 a 71.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
71.18	Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida.
Sección XV - Metales comunes y manufacturas de estos metales.	
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
7201.10 - 7208.90	Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7208.90 desde cualquier otra subpartida.
72.09 - 72.11	Un cambio a la partida 72.09 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 - 72.17	Un cambio a la partida 72.13 a 72.17 desde cualquier otra partida.
7218.10 - 7218.99	Un cambio a la subpartida 7218.10 a 7218.99 desde cualquier otra subpartida.
72.19 - 72.23	Un cambio a la partida 72.19 a 72.23 desde cualquier otra partida.
7224.10 - 7224.90	Un cambio a la subpartida 7224.10 a 7224.90 desde cualquier otra subpartida.
72.25 - 72.27	Un cambio a la partida 72.25 a 72.27 desde cualquier otra partida.
7228.10 - 72.29.90	Un cambio a la subpartida 7228.10 a 7229.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07 - 73.20	Un cambio a la partida 73.07 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22 - 73.26	Un cambio a la partida 73.22 a 73.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.
74.01 - 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas.
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.
76.01 - 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.

76.08 - 76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas.
78.01 - 78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas.
79.01 - 79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas.
80.01 - 80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.
8101.10 - 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
82.01 - 82.09	Un cambio a la partida 82.01 a 82.09 desde cualquier otra partida.
82.10 - 82.15	Un cambio a la partida 82.10 a 82.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra subpartida.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.
83.02 - 83.11	Un cambio a la partida 83.01 a 83.11 desde cualquier otra partida.
Sección XVI - Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.

84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 a 84.08.
8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.29	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8418.30	Un cambio a la subpartida 8418.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.10 a 8418.91; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8418.50 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de grupo, excepto de la subpartida 8418.10 a 8418.91.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.

8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90 - 8426.99	Un cambio a la subpartida 8424.90 a 8426.99 desde cualquier otra partida.
84.27 - 84.30	Un cambio a la partida 84.27 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.25 a 84.30.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra

	subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 - 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.44 a 84.47.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.19	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10	Un cambio a la subpartida 8452.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8452.21 - 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.21 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.40 - 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra

	subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.66 desde cualquier otra partida.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 a 84.65.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69 - 84.72	Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 desde cualquier otra partida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.69 a 84.72.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 - 8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otro capítulo.

8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8486.10 - 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
85.01 - 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 - 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta y cinco por ciento (35%).
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra partida.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.

8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida; o para juegos o conjuntos, cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
8518.40 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 - 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.19 a 85.21.
85.23 - 85.28	Un cambio a la partida 85.23 a 85.28 desde cualquier otra partida.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.25 a 85.28.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34 - 85.37	Un cambio a la partida 85.34 a 85.37 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.35 a 85.37.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra

	partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44 - 85.47	Un cambio a la partida 85.44 a 85.47 desde cualquier otra partida.
85.48	Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otro capítulo.
Sección XVII - Material de transporte	
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.06 - 87.07	Un cambio a la partida 87.06 a 87.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.09 - 87.10	Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).

87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.11 a 87.13; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XVIII - Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.	
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra

	subpartida.
9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 - 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.

9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XIX - Armas, municiones, y sus partes y accesorios.	
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios.
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XX - Mercancías y productos diversos.	
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni

	comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9403.10 - 9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9403.30 - 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
9403.70 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 96	Manufacturas diversas.
96.01 - 96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
96.05	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante

	la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta y cinco por ciento (45%).
9608.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede del quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta.
9608.60 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida.
96.09	Un cambio a la partida 96.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades.	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades.
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).